

**SUP-JDC-177/2026**

**Actor:** César Gaspar Cortés Zilli  
**Responsable:** JUCOPO

**Tema:** Desechamiento por su presentación extemporánea.

## HECHOS

- 1. Convocatoria.** El 19 de marzo de 2026, la Junta de Coordinación Política emitió la convocatoria para la designación de tres consejerías del Consejo General del INE, la cual fue publicada en la Gaceta Parlamentaria ese mismo día.
- 2. Registro.** El 27 de marzo, la parte actora realizó su registro en el proceso correspondiente.
- 3. Prevención.** El 29 de marzo, el Comité Técnico de Evaluación requirió al actor para subsanar omisiones en su registro, específicamente la presentación de documentos certificados, lo cual no fue atendido.
- 4. No presentación de solicitud.** En esa misma fecha, el Comité Técnico determinó tener por no presentada la solicitud del actor al no cumplir con la prevención formulada.
- 5. Juicio de la ciudadanía.** El 1 de abril de 2026, el actor promovió juicio de la ciudadanía, en el que controvertió principalmente la convocatoria, al considerar indebidos diversos requisitos y el plazo de publicación.

## JUSTIFICACIÓN

**¿Qué propone el proyecto?** Desechar la demanda, toda vez que su presentación es extemporánea.

Esta Sala Superior considera que, con independencia que se actualice otra causal, debe desecharse de plano la demanda, ya que el juicio de la ciudadanía es extemporáneo, por lo siguiente:

La Sala Superior determinó que, si bien el actor refiere como agravio su exclusión del proceso, en realidad sus planteamientos están dirigidos a controvertir las reglas contenidas en la convocatoria, particularmente los requisitos documentales y el procedimiento de evaluación.

No obstante, la impugnación resulta extemporánea, ya que la convocatoria fue publicada el 19 de marzo de 2026 en la Gaceta Parlamentaria, lo que constituye una notificación válida conforme a la Ley de Medios.

Por tanto, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del 23 al 26 de marzo, sin considerar los días inhábiles, al no tratarse de un asunto vinculado a proceso electoral.

Sin embargo, la demanda fue presentada hasta el 1 de abril de 2026, es decir, fuera del plazo legal.

**Conclusión.** Por lo anterior, es procedente desechar la demanda por haberse presentado de manera extemporánea, al impugnarse la convocatoria fuera del plazo legal, sin que sea posible controvertirla de manera indirecta a partir de actos de aplicación.

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-177/2026

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, cinco de abril de dos mil veintiséis.

Sentencia que **desecha por extemporánea**, la demanda de **César Gaspar Cortés Zilli**, en la que controvierte la Convocatoria para procedimiento de designación de tres consejerías del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

## ÍNDICE

<u>GLOSARIO</u> .....	1
<u>I. ANTECEDENTES</u> .....	1
<u>II. COMPETENCIA</u> .....	2
<u>III. IMPROCEDENCIA</u> .....	3
<u>IV. RESOLUTIVO</u> .....	6

## GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>JDC:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica/LOPJF:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Parte actora:</b>	César Gaspar Cortés Zilli
<b>Responsable/JUCOPO:</b>	Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	

## I. ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El diecinueve de marzo<sup>2</sup>, la Junta de Coordinación Política aprobó el Acuerdo por el que emitió la Convocatoria para la elección de tres personas que ocuparán las consejerías electorales del CG del INE. El acuerdo se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputaciones de esa misma fecha.

<sup>1</sup>**Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, Alejandro Olvera Acevedo, Flor Abigail García Pazarán y Shari Fernanda Cruz Sandin.

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis

**2. Registro.** El veintisiete de marzo la parte actora realizó su registro para el proceso en comento, en el microsítio habilitado para el proceso.

**3. Prevención.** El veintinueve de marzo, el Comité Técnico de Evaluación requirió al actor para que subsanara omisiones en su registro, Específicamente que presentará copia certificada ante notario del anverso y reverso de su credencial de elector, así como de su título o cédula profesional. Lo cual no fue atendido, por lo que se tuvo por no presentado el registro del actor.

**4. Acuerdo que tiene por no presentadas las solicitudes.** El veintinueve de marzo, el Comité Técnico de Evaluación emitió un acuerdo en el cual tuvo por no presentadas diversas solicitudes de registro, entre éstas al actor, al considerar que no se atendieron en tiempo y forma las prevenciones formuladas.

**5. Juicio de la ciudadanía.** El uno de abril, el actor presentó demanda mediante el sistema de juicio en línea, para cuestionar la convocatoria, entre otros aspectos, porque considera que fue indebido que tuviera una publicidad de solo cinco días, aunado a que considera indebido el requisito de presentar copia certificada de la credencial para votar, del título profesional y de la cédula respectiva.

**6. Turno.** En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-177/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque sustancialmente se combate un acuerdo



de la Junta de Coordinación Política, relacionado con el proceso de designación de consejerías electorales del Consejo General del INE<sup>3</sup>

### III. IMPROCEDENCIA

#### I. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente juicio de la ciudadanía es improcedente, ya que el escrito de demanda **se presentó de manera extemporánea**, de acuerdo con lo siguiente:

#### II. Justificación

##### 1. Base normativa

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación en materia electoral deben desecharse de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley de Medios, dispone que resultarán improcedentes las demandas, cuando no se hubiese interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos señalados en esta ley.

Por su parte, el artículo 8 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se deben presentar dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Asimismo, el artículo 30, numeral 2, de la Ley de Medios dispone que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos el día de su publicación o fijación los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en los 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 253, fracción IV, inciso c) y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, numeral 2 y 80, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios.

## **SUP-JDC-177/2026**

públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios de impugnación inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Por tanto, si la demanda se promueve una vez finalizado ese plazo, procesalmente debe considerarse improcedente el medio de impugnación y, en consecuencia, procede el desechamiento de la demanda.

### **2. Caso concreto**

Si bien, el actor señala que le causa agravio su exclusión del procedimiento de selección de consejerías del INE, importa señalar que el planteamiento del actor se dirige, en realidad, a cuestionar las reglas previstas en la convocatoria, en particular los requisitos documentales así como el procedimiento de evaluación respectivo y no propiamente el acto concreto de aplicación que determinó tener por no presentada su solicitud.

En ese sentido, **el acto destacadamente impugnado debe entenderse como la propia convocatoria**, al ser la fuente normativa de las supuestas violaciones a los principios de legalidad, certeza y equidad que el promovente hace valer.

Sin embargo, la impugnación de la convocatoria resulta extemporánea, como se demostrará a continuación, por lo que **no es jurídicamente válido pretender combatirla de manera indirecta** a partir de su aplicación en la fase de prevención y registro, ya que ello implicaría



desconocer el principio de definitividad y la preclusión de las etapas del proceso.

En el caso, la responsable ordenó la publicación del acuerdo en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, publicación que cae dentro de los supuestos del artículo 30, numeral 2, de la Ley de Medios.

Al respecto, el actor reconoce que el acuerdo impugnado se publicó en la Gaceta Parlamentaria el diecinueve de marzo. Por tanto, la notificación jurídicamente vinculante para el caso es la fecha de publicación el diecinueve de marzo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 párrafo 2 de la Ley de Medios.

En este sentido, el plazo de impugnación sería el siguiente:

Marzo						
Domingo 15	Lunes 16	Martes 17	Miércoles 18	Jueves 19	Viernes 20	Sábado 21
				Publicación de la convocatoria en la Gaceta Parlamentaria	Surte efectos la publicación	Inhábil
Domingo 22	Lunes 23	Martes 24	Miércoles 25	Jueves 26	Viernes 27	Sábado 28
Inhábil	Día 1 para presentar demanda	Día 2 para presentar demanda	Día 3 para presentar demanda	Día 4 para presentar demanda	Día 5	
Marzo / Abril						
Domingo 29	Lunes 30	Martes 31	Miércoles 1	Jueves 2	Viernes 3	Sábado 4
Inhábil	Día 6	Día 7	Día 8 Presentación de la demanda			

La publicación de la convocatoria fue el diecinueve de marzo, surtió efectos al día siguiente, no se contabiliza sábado y domingo veintiuno y veintidós por no ser un asunto que se encuentre relacionado con algún proceso electoral, por lo que el plazo para interponer la demanda transcurrió a partir de lunes veintitrés de marzo, concluyendo el jueves veintiséis del mismo mes.

Por tanto, si la demanda fue presentada mediante el sistema de juicio en línea el miércoles uno de abril, es evidente que se presentó de manera extemporánea.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

**IV. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente resolución y de que ésta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.